

	Rafael Alario Mont	Referencia	37881
	Cliente	COOPERATIVA VALENCIANA EL PLANTIO Y LA CAÑADA	
	Letrado	RICARDO DE VICENTE DOMINGO	
	Procedimiento	292/18	LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA
	Notificación	05/02/2021	Resolución 03/02/2021
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA			

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000292/2018

Actor: COOPERATIVA VALENCIANA EL PLANTIO Y LA CAÑADA y VICENTE-AMADOR TORMO ALBERT

Letrado/ Procurador: RAFAEL FRANCISCO ALARIO MONT y CARLOS JAVIER AZNAR GOMEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE PATERNA

Letrado/ Procurador: MANUEL JUAN LINARES DIEZ

Sobre: Contratos Administrativos

SENTENCIA Nº 33/2021

En Valencia, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 292 del año 2018, a instancia de la entidad “Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”, representada por el Procurador D. Rafael Alario Mont y asistida indistintamente por los Letrados D. Juan Francisco Delgado y D. Ricardo de Vicente Domingo, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Paterna en su sesión celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el que, entre otros pronunciamientos, se resolvía lo siguiente: *“Segundo.- Declarar la caducidad de la concesión tácita y en consecuencia la reversión a este Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable en las zonas que hasta ahora venía siendo prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”, “Tercero.- Aprobar la memoria técnica realizada por Aigües Municipals de Paterna, presentada en este Ayuntamiento el 23 de enero de 2018 y que consta de 81 páginas, en la que se describe el servicio de abastecimiento de agua potable a los usuarios de la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada en el término municipal de Paterna”, “Cuarto.- Aprobar la ampliación del ámbito de gestión de Aigües Municipals de Paterna, al abastecimiento de agua potable a la zona del término municipal que hasta ahora era prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, realizando al efecto cuantas actuaciones se precisen en orden al buen fin que se pretende”, “Quinto.- Requerir a la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, a fin de que aporte en el menor plazo posible y nunca más allá de los quince días hábiles citados desde el siguiente a la notificación del acuerdo plenario, la documentación y elementos a que se refiere el anexo 2 de la memoria, tanto en lo referido a los datos de los abonados, como de los elementos adscritos al servicio e imprescindibles para la continuidad del mismo. Hasta tanto no se aporten los datos requeridos, la confección de recibos se seguirá realizando por la Cooperativa, si bien transcurrido el plazo de*

quince días anteriormente citado, deberá la empresa mixta recabar dichos datos por su cuenta, cesando la confección de los recibos en cuestión por la Cooperativa en el momento que la empresa mixta Aigües de Paterna esté en disposición de elaborarlos”y “Sexto.- Requerir igualmente a la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, para que siga prestando el servicio de agua en alta al precio que la misma establezca, siempre y cuando dicho precio esté aprobado por la Comisión de Precios y hasta tanto la empresa mixta Aigües de Paterna pueda proveerse de forma autónoma”, al que obran acumulados los autos de procedimiento ordinario seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Valencia con el número 492 del año 2018, a instancia de D. Vicente Amador Tormo Albert, representado por el Procurador D. Carlos Javier Aznar Gómez, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Paterna del recurso de reposición interpuesto en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por dicho demandante frente al ya referido acuerdo plenario, habiendo comparecido como parte demandada el aludido Ayuntamiento de Paterna, representado y asistido por el Letrado D. Manuel Linares Díez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador D. Rafael Alario Mont, en nombre y representación de la entidad “Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Paterna en su sesión celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el que, entre otros pronunciamientos, se resolvía lo siguiente: *“Declarar la caducidad de la concesión tácita y en consecuencia la reversión a este Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable en las zonas que hasta ahora venía siendo prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”,* tras cuya admisión a trámite se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: *“que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y sus copias, y admitiéndolo, se sirva tener por formalizada en tiempo y forma la presente demanda y, previos los trámites procesalmente pertinentes, en su día dicte sentencia por la que, estimando el recurso, 1. Revoque, anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado, por cuanto no existe concesión de hecho ni tácita alguna que deba revertir, sino actividad privada de la Cooperativa recurrente. 2. Declare, en particular, la nulidad del requerimiento efectuado para la venta obligatoria de agua. 3. Y declare la invalidez del acuerdo al incluir bienes propiedad de terceros. 4. Con carácter subsidiario, declare que la tramitación de lo pretendido en el acuerdo recurrido debe efectuarse por el procedimiento de expropiación forzosa, mediante la correspondiente indemnización si concurriesen los presupuestos exigibles, a cuyo efecto deberá ordenarse la retroacción de las actuaciones hasta el momento*

procesal oportuno; y en todo caso con audiencia a los interesados, y tramitación de la pieza de justiprecio a todos los interesados, así como subsanando los defectos de apreciación de hechos y de acreditación de requisitos en la constitución de la empresa mixta. 5. Y a su vez con carácter subsidiario de la pretensión anterior, declare que, en la hipótesis en que se considerase que se ha producido una publicación de la actividad que venía realizando la recurrente, el plazo de vigencia de la imputada concesión de hecho sólo podría computarse desde la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de bases de régimen local. 6. Se condene en costas al Ayuntamiento de Paterna”.

Mediante diligencia de ordenación de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho se acordó dar traslado al Ayuntamiento de Paterna, a los efectos de que, en el plazo de veinte días, contestara a la demanda interpuesta de adverso, siendo, así, que el Letrado D. Manuel Linares Díez, en representación y defensa del aludido Ayuntamiento, presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: *“que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por contestada la demanda, y previos los trámites que procedan, se dicte sentencia desestimatoria del recurso, con expresa condena en costas a la parte recurrente”.*

SEGUNDO.-Por el Procurador D. Carlos Javier Aznar Gómez, en nombre y representación de D. Vicente Amador Tormo Albert, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que dio lugar a la formación de los autos de procedimiento ordinario seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Valencia con el número 492 del año 2018, frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Paterna del recurso de reposición interpuesto en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por dicho demandante frente al acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que fue admitido a trámite mediante decreto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, habiéndose dictado en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho auto por el que se acordó la acumulación del referido procedimiento al procedimiento ordinario seguido ante este Juzgado con el número 292 del año 2018, en el curso del cual se dio traslado del mismo a la referida parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: *“que teniendo por presentado este escrito, con el documento que se acompaña, se digne admitirlo, tener por formalizada demanda del recurso cont-advto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Paterna de fecha 25 de abril de 2018, dictado en el Expediente de Reversión de Abastecimiento de Agua Potable de la Cooperativa del Plantío y la Cañada, y contra la “Resolución presunta”, por silencio administrativo, que desestima el recurso de reposición formulado por el recurrente, así como demás resoluciones y actuaciones efectuadas y dictadas o que se dicten en ejecución de aquéllos, y, en mérito de lo razonado y expuesto, tenga a bien dictar sentencia estimando el presente recurso, por la que se contengan los pronunciamientos siguientes: 1.- Se declare la nulidad de*

pleno derecho y, por ello de actuaciones y del expediente tramitado y de las resoluciones dictadas, por la vulneración de los preceptos constitucionales y normas del procedimiento denunciados, retrotrayéndolas al momento inicial, en que se cometieron dichas infracciones; 2.- Se declare la nulidad de las resoluciones dictadas, por incurrir en desviación de poder y/o en causa de anulabilidad, por vulnerar las normas sustantivas denunciadas; 3.- En todo caso, reconocer como situación jurídica individualizada, el derecho de mi mandante a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las resoluciones del ayuntamiento impugnadas, a determinar en ejecución de sentencia, con arreglo a los conceptos y bases fijadas en nuestros escritos obrantes a folios 76-80, 485, 600-610 y 703-713, del Expte.; 4.- Imponer las costas a la Corporación demandada”.

TERCERO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó dar traslado al Ayuntamiento de Paterna para que, en el plazo de veinte días, contestara a la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Vicente Amador Tormo Albert si así lo considerara conveniente, siendo que dentro del indicado plazo, el Letrado de la aludida Corporación Municipal, presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba oportunos, terminaba interesando lo siguiente: *“tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo tenga por contestada la demanda y previos los trámites legales oportunos dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda”.*

CUARTO.-En fechas trece de noviembre de dos mil dieciocho y catorce de octubre de dos mil diecinueve se dictaron sendos decretos por los que se fijó la cuantía de los recursos contenciosos-administrativos interpuestos en *“indeterminada”*, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

QUINTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad *“Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”* viene constituido por el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Paterna en su sesión celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, interesando la representación procesal de la referida entidad, a través del *“suplico”* de su escrito de formalización de demanda, que se dictara sentencia por la que se revocara, anulara y dejara sin efecto el referido acuerdo plenario

impugnado, por cuanto no existía concesión de hecho ni tácita alguna que debiera revertir, sino actividad privada de la Cooperativa recurrente, declarando, en particular, la nulidad del requerimiento efectuado para la venta obligatoria de agua, así como la invalidez del acuerdo al incluir bienes propiedad de terceros. Con carácter subsidiario, solicitaba la aludida parte demandante que se declarara que la tramitación de lo pretendido en el acuerdo recurrido debía efectuarse por el procedimiento de expropiación forzosa, mediante la correspondiente indemnización si concurrían los presupuestos exigibles, a cuyo efecto debía ordenarse la retroacción de las actuaciones hasta el momento procesal oportuno y, en todo caso, con audiencia a los interesados, y tramitación de la pieza de justiprecio a todos los interesados, así como subsanando los defectos de apreciación de hechos y de acreditación de requisitos en la constitución de la empresa mixta, y, a su vez, con carácter subsidiario de la pretensión anterior, declarara que, en la hipótesis en que se considerase que se había producido una publicación de la actividad que venía realizando la recurrente, el plazo de vigencia de la imputada concesión de hecho sólo podría computarse desde la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante que, a diferencia de lo sostenido por la Administración demandada, no existía servicio público alguno ni, en consecuencia, concesión de ninguna clase, sino una actividad privada sujeta a reglamentación o intervención administrativa, como así resultaba de la ausencia de constancia alguna de la existencia de un servicio público de abastecimiento de agua en la fecha (década de 1960) y en el ámbito territorial en el que prestaba su actividad la actora, ni, por ende, la posibilidad de otorgar concesión alguna sobre el invocado servicio público, lo que constituía el presupuesto material imprescindible que habilitaba el ejercicio de la potestad empleada en el acto recurrido, cuya ausencia, inexistencia o falta de prueba determinaba la nulidad del acuerdo, por incompetencia manifiesta, ya que el ejercicio de las potestades públicas, conforme a las exigencias que derivaban del principio de legalidad, exigía la correcta atribución y ejercicio, que dependían de la concurrencia del supuesto de hecho.

Así, se indicaba en el escrito de formalización de demanda que el origen de la actividad desarrollada por la actora se encontraba en la decisión adoptada en el año 1964 por algunos vecinos de La Cañada y de la zona de gran expansión El Plantío de constituir una Cooperativa para realizar el suministro de agua potable, tratándose, por tanto, desde su origen, de una actividad privada, ordenada por los cooperativistas, que eran, en lo sustancial, los usuarios, habiéndose financiado tanto las actividades como la infraestructura precisa con dinero privado, siendo que la inexistencia de servicio público de abastecimiento de agua en El Plantío y La Cañada que fuese de la titularidad municipal cuando la Cooperativa recurrente inició su actividad, excluía la concurrencia del presupuesto de hecho en el que se basaba el acuerdo recurrido, exigiéndose en la legislación de régimen local la municipalización de la actividad, cuya concurrencia no constaba en relación al caso concreto que nos ocupaba.

De esta forma, sostenía la parte demandante que no constaba la existencia de acuerdo de municipalización, y, en consecuencia, no existía

el pretendido servicio público de abastecimiento de agua ni, por tanto, posibilidad alguna de otorgar una concesión, ni expresa ni tácita, sirviendo esta última en la jurisprudencia para solventar problemas cuando existía un servicio público, pero no para convertir la naturaleza jurídica de la actividad existente, sin que se hubiera invocado por parte del Ayuntamiento de Paterna ningún acto tácito en esos 50 años anteriores a la situación actual del que pudiera derivarse “concluyentemente” la decisión de considerar que la Cooperativa estaba prestando un servicio público de abastecimiento de agua potable, no habiéndose acreditado, así, por parte de aquél en el expediente administrativo ningún antecedente previo a la decisión adoptada del que pudiera derivarse tal declaración de voluntad.

Así, se alegaba en el escrito de formalización de demanda que la Cooperativa era un ente asociativo de carácter civil, cuyo régimen jurídico de constitución, funcionamiento y financiación era igualmente de carácter civil, encontrándose, en tales términos, inscrita en el Registro de Cooperativas de la Generalitat Valenciana, constituyendo su objeto la prestación del suministro de agua, para lo cual había prevalecido, en la actividad de puesta en marcha y consolidación del suministro, el interés particular de los usuarios para conseguir la satisfacción de esa necesidad, más que la idea de “servicio público”, siendo, por tanto, las relaciones jurídicas y económicas entre la Cooperativa y sus socios y abonados de derecho privado, derivadas de la naturaleza civil del vínculo de la Cooperativa con quienes la componían, sin que dicho régimen privado del suministro de agua se viera desnaturalizado por el hecho de que la Administración municipal pudiera mantener respecto de él algunas facultades de intervención administrativa, como las que eran habituales en la propiedad privada o en la economía, pero que no obedecían a la gestión de un servicio público.

Además de lo expuesto, se indicaba por la entidad actora que la concesión de hecho o tácita constituía una construcción fundamentalmente jurisprudencial, mediante la cual se trató de solucionar algunos problemas concretos, pero que no podía interpretarse de forma extensiva para subsumir en tal categoría excepcional cualquier supuesto en el que no se apreciara la existencia de un contrato de gestión de servicio público, ni para convertir una actividad privada en servicio público de forma retroactiva, ni para fundamentar una expropiación de hecho sin garantías. Así, aun no discutiendo la existencia de tales concesiones, tácitas o de hecho, señalaba la parte demandante que únicamente sería posible si existiesen posibilidades de sostener la existencia de un servicio público, monopolizado, lo que no cabía apreciar en el supuesto de autos, por lo que, si la actividad era privada y no estaba probada la existencia de servicio público, el argumento de la concesión tácita o de hecho era inaplicable.

De esta forma, consideraba la parte demandante que el suministro prestado por la actora en el ámbito de La Cañada, perteneciente al término municipal de Paterna, había sido y era un suministro de carácter jurídico privado, respecto del que el Ayuntamiento demandado no había realizado acto alguno que pudiera permitir considerarlo como de concesión tácita de un servicio público, lo que conllevaba necesariamente

la consideración de que la decisión recurrida era inválida en Derecho, porque realmente escondía una decisión materialmente expropiatoria, prescindiendo de las garantías exigibles, sin que pudiera emplearse la figura de la caducidad sobre una inexistente concesión y sin que la actividad privada hubiera quedado afectada por alguna suerte de publicación de la actividad ni por alguna modificación legislativa que determinase la asunción de la actividad por el Ayuntamiento, y, en su caso, las consecuencias aplicables, tanto en lo que se refería al plazo restante como en lo que afectaba al régimen indemnizatorio.

Respecto a la referida publicación de la actividad, se indicaba en el escrito de formalización de demanda que la misma se habría producido tras la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que declaraba servicio público obligatorio el abastecimiento de agua potable, si bien dicho extremo no determinaba que automáticamente todas las actividades privadas preexistentes se hubiesen convertido, de forma inmediata, en servicio público de titularidad municipal, y, además, de forma gratuita, de tal forma que la aplicación, cuando se realizara correctamente, sobre actividades privadas preexistentes, sólo podía instrumentarse mediante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y, así, mediando la correspondiente indemnización, ya fuera en dinero o mediante el empleo de otras fórmulas, sin que, en cualquier caso, constara en las actuaciones ninguna razón que justificara la procedencia ni la utilidad de la finalidad perseguida, que constituía un presupuesto imprescindible para la procedencia de cualquier operación expropiatoria.

A este respecto, se indicaba en la demanda que el agua que suministraba la actora a todos sus abonados cumplía con todos los requisitos sanitarios y características legalmente exigidos, habiendo quedado resuelta la deficiencia de tipo administrativo denunciada al incorporar al sistema de información pública SINAC las captaciones de San Antonio y Santos Abdón y Senent, sin perjuicio de que las referencias efectuadas en relación con tales cuestiones eran ajenas a la decisión adoptada, y por ello no podían ni incluirse ni tomarse en consideración, reflejando, en cualquier caso, una causa de invalidez del acuerdo recurrido, por vulneración del procedimiento debido, por la ausencia de fundamentación de la decisión adoptada y eventualmente por una vulneración de la finalidad perseguida, siendo que las dudas acerca de la adecuada prestación del servicio debían haber dado lugar a un procedimiento de diferente naturaleza y posibilitado el derecho a la defensa, con medios de prueba, a los interesados.

Por otra parte, sostenía la parte demandante que, de concluirse en la existencia de una concesión de hecho, el plazo de la misma no habría transcurrido, pues para ello era preciso que estuviese implantado el servicio conforme a la legislación aplicable, lo que se produjo tras la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y que el mismo estuviese implantado en concreto en el ámbito de dichas urbanizaciones, lo que sólo pudo producirse a partir de que se recibiesen las obras de urbanización.

A las consideraciones que anteceden, añadía la parte demandante que en el acuerdo recurrido se incluían dos bienes que no eran propiedad de la Cooperativa recurrente, sino de un tercero, como era el caso del

Depósito de La Vallesa (1.000 m³) y remombéo de La Vallesa, sin los cuales no era posible prestar el servicio en La Vallesa, ya que de ese depósito y rebombéo dependía el suministro de dicha urbanización, así como que en la Memoria redactada por la mercantil "Aigües de Paterna, S.A." erraba en cuanto al cálculo estimativo del precio de venta de agua en alta, que se establecía en una horquilla de entre 0,11€/m³ y 0,16€/m³, pues la red en Alta era más extensa de lo previsto en el informe y se partía de una estimación de costes del año 2016, que, así, no se correspondían con la situación actual, no encontrándose el Ayuntamiento en condiciones de prestar el suministro de agua potable por no disponer de caudales suficientes para ello, remitiéndose, a este respecto, al informe del Jefe de Servicio de Redes municipales el Ayuntamiento .

De igual forma, señalaba el escrito de formalización de demanda que la Administración demandada no había acreditado el cumplimiento de los requisitos para eludir la concurrencia, y, en particular, el requisito según el cual *"siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en esta Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado"*, así como que la decisión adoptada en orden a la obligación por parte de la Cooperativa de vender al Ayuntamiento agua para que la empresa mixta pudiera establecer y prestar el servicio de abastecimiento de agua era nula por haber sido adoptada con incompetencia manifiesta, ya que la venta forzosa pretendida se refería a depósitos situados fuera del término municipal, y la competencia para imponer cesiones forzosas y temporales en la utilización del agua, o para establecer el orden de preferencia en la utilización de las aguas objeto de concesión correspondía a la Administración estatal, siendo incongruente la decisión de municipal de acordar la reversión que suponía la extinción de la concesión tácita y al propio tiempo mantener la presencia de la Cooperativa para la venta del agua en alta, lo que contravenía, además, la libertad de empresa de la actora.

Finalmente, alegaba la parte demandante que de adverso se había vulnerado el derecho de audiencia y, así, lo dispuesto en los artículos 4, 82.1 y 82.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto el sustancial cambio en la relación jurídica preexistente no se podía imponer forzosamente a los propietarios, usuarios cooperativistas, del suministro de agua potable a las viviendas, y, menos sin previo procedimiento, en el que a los interesados se les diera audiencia para que pudieran realizar las manifestaciones jurídicas pertinentes, adoleciendo, asimismo, el acuerdo plenario impugnado de falta de motivación por no dar respuesta a las alegaciones formuladas por la Cooperativa y por los interesados, infringiendo, así, lo dispuesto en los artículos 53.1.e), 76.1 y 88.1.b) de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.-A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del

recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que el Ayuntamiento de Paterna había valorado y justificado debidamente cada uno de los posibles bienes y derechos de la Cooperativa que debía revertir como consecuencia de la caducidad de la concesión tácita y, atendiendo a la relación de bienes y derechos presentado por aquélla ante la Administración, sin que ésta pudiera dar lo que indebidamente se pretendía de adverso, en tanto que la Administración pública velaba por el interés general y ese interés general no se amparaba regalando el dinero mediante indemnizaciones indebidas.

Asimismo, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que la existencia de una concesión tácita no solo se extraía de la realidad, sino que se afirmaba por la propia parte recurrente, siendo que de lo sostenido por la parte demandante resultaría que la Cooperativa podía prestar un servicio público de forma indefinida, con carácter vitalicio, resultando curioso que una situación de hecho concediera mayores derechos que una concesión formal, cuya actuación estaba limitada en el tiempo. Así, sostenía la parte demandada que la existencia de la concesión tácita resultaba innegable, así como que el transcurso del plazo máximo conllevaba la caducidad de la concesión.

A este respecto, se aludía en el escrito de contestación a la demanda a que la existencia de servicios públicos mínimos no podía atribuirse a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por cuanto ello supondría negar que, con carácter previo a la aprobación de dicha Ley, los Ayuntamientos hubieran prestado servicios esenciales, siendo la propia parte demandante la que reconocía la existencia de servicio público en el año 1955, en el que se reguló las competencias de los municipios y, entre ellas, los relativos a *“aguas potables”*, indicando el artículo 103 que el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable constituía un *“servicio obligatorio”*, pero únicamente *“en los municipios con núcleos urbanos de más de 5000 habitantes”*, debiendo ser la referencia a la población del municipio el criterio que debía tomarse en consideración para afirmar la existencia o no del servicio obligatorio, ya que el servicio público no se configuraba por zonas, sino por municipios completos.

En relación con esta cuestión, sostenía la Administración demandada que lo expuesto venía ratificado por la interpretación conjunta que procedía realizar de la normativa actual y pasada, para que, relacionando antecedentes históricos y legislativos, se pudiera extraer el espíritu y finalidad de la norma, debiendo atender, especialmente, a la Ley de Régimen Local y a su Reglamento de 1955 y a la ya referida Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, estableciéndose en el artículo 26 de esta última los servicios obligatorios en los municipios y, en concreto, el abastecimiento domiciliario de agua potable y, así, se imponía concluir que el abastecimiento y de agua potable era y es un servicio público en el municipio de Paterna, sin que pudiera confundirse titularidad de un servicio público con la gestión del mismo y, en cuanto la gestión podría desarrollarse por el propio Ayuntamiento o por medio de la gestión indirecta.

A este respecto, alegaba la parte demandada que la misma asumió desde el año 1882 la gestión del servicio de agua potable, como así se acreditaba con la documentación acompañada al escrito de contestación a la demanda, siendo en el año 1999 cuando el Ayuntamiento optó por la prestación del servicio público mediante convenio suscrito por el ayuntamiento y Aigües de Lorca, por lo que quedaba acreditado que el servicio público de abastecimiento de agua potable era de titularidad municipal y gestionado por el propio Ayuntamiento desde tiempo inmemorial hasta el año 1999, cuya gestión pasó a desarrollarse mediante convenio con un tercero, y, así, no resultaba admisible que se alegara que no existía servicio público como hacía la parte demandante, debiendo tener presente, a este respecto, que la zona del Plantío y de la Cañada eran barrios del municipio de Paterna, constando que en el año 1964 se instó ante el Ayuntamiento la tramitación de expedientes sobre el funcionamiento del servicio de suministro domiciliario de agua potable en el Plantío y la Cañada por parte de algunos de sus vecinos, siendo que si se solicitó la prestación del servicio al Ayuntamiento era porque el mismo existía como servicio público, permitiendo la gestión indirecta mediante concesión, que, aun cuando no llegara formalizarse de hecho, quedó constituida.

En definitiva, sostenía la parte demandada que la Cooperativa ostentó una concesión tácita desde el año 1964, siendo que ambas partes conocían y aceptaban la existencia de dicha concesión tácita, y dentro de los márgenes de una concesión actuaban, siendo acreditativo de lo expuesto los actos propios de la recurrente que afirmaba en vía administrativa que existía tal concesión de hecho, a lo que no obstaba la referencia efectuada de contrario a la existencia de urbanizaciones particulares, pues ello suponía desconocer que en la zona del Plantío y de la Cañada no existía urbanización particular alguna, sino calles con chalets individuales y alguna serie de adosados, sin que para entrar en el barrio del municipio de Paterna hubiera que atravesar ningún control ni ninguna barrera, por lo que no cabía sostener que la zona fuera una urbanización particular, toda vez que no guardaba más diferencia con cualquier zona del municipio de Paterna que el tratarse de viviendas no constituidas en régimen de propiedad horizontal.

Por otra parte, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que la parte actora confundía la creación de la Cooperativa, mercantil con personalidad jurídica propia, regulada por sus estatutos, además de por su legislación específica, con la prestación de un servicio público como era el abastecimiento de agua potable, que solo era posible por la existencia de una concesión tácita admitida, tolerada por la propia Administración, que había ejercido sus facultades de supervisión y vigilancia en la prestación del servicio público. Así, consideraba la parte demandada que si bien era cierto que las relaciones entre la mercantil y los particulares eran relaciones privadas, no lo era menos que ello era irrelevante a los efectos que no se ocupaban, en cuanto la Administración, que era la que dotaría de carácter público a la relaciones, no intervenía entre el prestador del servicio y el usuario, por ser ésta la relación propia de una concesión, no existiendo controversia alguna en el hecho de que la actora era titular de captaciones de agua y, siendo que la Administración

Local, si prestaba el servicio directamente, también tendría que tener concedidas las captaciones necesarias para la prestación del servicio o bien comprarlas a los que las tuvieran consideradas como sucedía en el caso de autos, si bien esto no modificaba la naturaleza de la prestación del servicio mediante concesión tácita.

Además de lo expuesto, señalaba la parte demandada que, al encontrarnos ante la reversión de una concesión, resultaba necesaria la adquisición de los bienes y derechos que eran esenciales para la prestación del servicio y, así, debían revertirse las instalaciones subterráneas y pozos, elementos estos que iban a seguir adscritos a la prestación de un servicio cuyos destinatarios finales eran los propios socios de la Cooperativa, por lo que nada les perjudicaba que sus aportaciones se hubieran destinado a la compra de pozos, sin que nadie fuera a lucrarse de instalaciones abonadas por los socios de la Cooperativa más que ellos mismos, sin perjuicio de señalar que esta cuestión quedaba fuera del procedimiento al no versar el mismo sobre la indemnización, no siendo cierto que la Administración pretendiera arrasar con los bienes y derechos de la actora de forma gratuita, así como a acabar con la actividad de la misma, señalando, este último respecto, que quedaba suficientemente acreditado que el ámbito de actuación de la demandante no era el Plantío y la Cañada únicamente, sino que, por el contrario, se trataba de una Cooperativa que funcionaba en el mercado como cualquier otra, desarrollando su actividad con sujeción a sus propios estatutos que regulaba en cada punto de su actividad.

Por otra parte, discrepaba la Administración demandada de lo manifestado de adverso acerca de que aquélla había intervenido la actividad de los particulares, siendo la afirmación efectuada al respecto en la demanda una consecuencia de la inexistencia del pretendido supuesto de hecho planteado por la parte recurrente, a pesar de que no existía ni un solo elemento que permitiera mantener esa afirmación, sosteniendo, asimismo, que no procedía a tramitar expediente expropiatorio alguno al proceder la reversión y, además de resultar válida la atribución de la prestación del servicio a la empresa mixta, respecto de la que la parte demandada no alegaba infracción real del ordenamiento jurídico en este concreto extremo y, careciendo de trascendencia para la anulación del acuerdo que se incluyeran en el detalle de bienes objeto de reversión un bien que no era propiedad de la Cooperativa, ya que de acreditarse tal propiedad sería la Administración la que resolviera la situación concreta con el titular y, resultando, igualmente, irrelevante lo manifestado de adverso acerca del incorrecto precio del agua, por cuanto al precio final del agua, una vez se prestara el servicio por la empresa mixta, no estaba fijado definitivamente, sino de forma orientativa, y porque el precio de venta del agua en alta no estaba determinado, ya que se dejaba que fuera la propia Cooperativa la que lo hiciera dentro de los límites establecidos por el organismo correspondiente.

Por otra parte, en el escrito de contestación a la demanda se sostenía la legalidad del requerimiento de la venta de agua en alta a la Cooperativa, señalando, este respecto, que no concurría la alegada falta de competencia y, siendo que si la cooperativa era titular de la captación de agua podía sin ningún impedimento proceder a su venta al

Ayuntamiento, sin que, finalmente, pudiera apreciarse la nulidad del acuerdo plenario impugnado por falta de audiencia a los socios y abonados, dado que la Administración Local había tramitado el expediente con los representantes de la Cooperativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 32, 33 y 36 de sus Estatutos y, teniendo constancia la Administración demandada de que los socios estaban perfectamente informados por las distintas Juntas que se habían ido celebrando a lo largo de los dos últimos años, además de que gran parte de ellos había presentado solicitudes que obraban incorporadas al expediente administrativo, lo que evidenciaba que se encontraban suficientemente informados, sin perjuicio de que no existía precepto alguno que obligara a la Administración a comunicar a cada socio de una Cooperativa las actuaciones que tenía directamente con la persona jurídica, así como que no era objeto del presente asunto a tratar indemnización alguna.

TERCERO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, y en orden a su resolución se considera procedente comenzar examinando los motivos impugnatorios de carácter formal alegados en la demanda instauradora de las presentes actuaciones, así como en la interpuesta por la representación procesal de D. Vicente Amador Tormo Albert. Como ha quedado señalado en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, alegaba la “Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada” en su escrito de formalización de demanda que la Administración demandada había vulnerado el derecho de audiencia y, así, lo dispuesto en los artículos 4, 82.1 y 82.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adoleciendo, asimismo, el acuerdo plenario impugnado de falta de motivación por no dar respuesta a las alegaciones formuladas por la Cooperativa y por los interesados, infringiendo, de esta forma, lo dispuesto en los artículos 53.1.e), 76.1 y 88.1.b) de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En tales consideraciones se mostraba coincidente el ya referido D. Vicente Amador Tormo Albert, quien oponía como motivo impugnatorio en su escrito de formalización de demanda el siguiente: *“nulidad de pleno derecho y nulidad de actuaciones, por infracción del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), en su vertiente a la utilización de los medios de alegaciones y prueba en defensa de intereses legítimos (art. 24 C.E., en relación con arts. 53 y 76 y sgtes de la Ley 39/15, así como la proscripción de la arbitrariedad de la administración (art. 9.3 C.E.), y art. 21 L de bases de R. Local, causando indefensión”*. A este respecto, se alegaba en el correspondiente escrito de formalización de demanda que al actor no se le practicó notificación alguna hasta el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a pesar de que se había personado en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, no siendo hasta el once de mayo de dos mil dieciocho cuando se le dio cita a los efectos de examinar el expediente administrativo, formulándose nuevas alegaciones en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a las que no se dio

respuesta alguna ni en el informe de la Oficina Técnica Municipal ni en el informe propuesta ni en la propuesta ni en el acuerdo recurrido, además de no haberse procedido a la práctica de publicación ni notificación a persona alguna sino hasta el acuerdo plenario controvertido.

Pues bien, a la vista de lo actuado en el curso del expediente administrativo, se considera que debe ser rechazado el motivo impugnatorio que nos ocupa, ya que, tanto en vía administrativa como en esta sede jurisdiccional, D. Vicente Amador Tormo Albert ha podido desplegar una acción en defensa de sus intereses, no pudiendo afirmarse que la resolución administrativa impugnada le hubiera producido indefensión material (de hecho, nada se concreta al respecto en el escrito de formalización de demanda), que es la constitucionalmente trascendente, debiendo recordar que, de acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*.

Así, aun en el supuesto de que se considerara producido un defecto del procedimiento legalmente establecido, el mismo no habría determinado indefensión, pues cualquier defecto en la tramitación del expediente habría quedado perfectamente subsanado a tales efectos con la interposición del presente recurso, lo que determina un pleno conocimiento por parte del actor del contenido del acto impugnado que somete, a su vez, a control en vía jurisdiccional contencioso-administrativa y en función de lo cual cualquier hipotética irregularidad en la tramitación del expediente hasta el dictado del acuerdo plenario habría quedado subsanada, en caso de existir, al no haberse causado al interesado ninguna indefensión, y de conformidad con lo que dispone el anteriormente referido artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En idéntico sentido desestimatorio debemos pronunciarnos en relación con la alegada falta de motivación, a la que aludían tanto la Cooperativa como D. Vicente Amador Tormo Albert en sus respectivos escritos de formalización de demanda. Así, como es sabido, la motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización de las razones que la Administración ha tenido para adoptar una resolución, que tiene como funciones esenciales asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública, constituir una garantía del administrado que podrá impugnar con posibilidad real de criticar la bases en las que se fundamenta, y, además, la motivación hace posible el control jurisdiccional del acto administrativo recurrido. Esta naturaleza y finalidad del requisito de la motivación de los actos administrativos, que viene impuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo determina la nulidad de la resolución recurrida cuando su ausencia impida alcanzar su fin o haya producido indefensión a los interesados, *“ex”* artículo 48.2 del mismo texto legal.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1991, entre otras muchas, ha señalado que no se precisa que los actos administrativos

que hayan de ser motivados contengan una prolija enumeración de todos los argumentos en los que la Administración Pública base su decisión, sino que bastará con una sucinta referencia a los hechos y los fundamentos de derecho en los que se apoye, habiendo afirmado, por su parte, el Tribunal Constitucional en su auto número 951/1986, de 12 de noviembre, que *“una cosa es la carencia de motivación y otra la motivación concentrada, aunque precisa y suficiente”*, y, por consiguiente, que *“no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional”*, como así se indicó en las sentencias del máximo intérprete constitucional números 26/1989, 70/1990, 14/1991, 116/1991 y 109/1992, entre otras muchas.

Pues bien, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce necesariamente a rechazar el motivo impugnatorio que nos ocupa, en cuanto la resolución recurrida está suficientemente detallada y justificada, siendo que la motivación ofrecida ha sido conocida y comprendida por los demandantes, como se pone de manifiesto en las alegaciones realizadas en sus respectivos escritos de formalización de demanda, sin que se les haya generado indefensión material alguna, siendo cuestión distinta que se discrepe de la motivación indicada, lo que será objeto de examen en los fundamentos jurídicos siguientes, sin que, por otra parte, quepa apreciar una suerte de incongruencia omisiva, pues ha de insistirse en que el criterio jurisprudencial aplicable no exige un paralelismo total entre lo argumentado por la parte al realizar sus alegaciones y lo contestado por la Administración, siendo que tampoco puede prosperar lo alegado por la Cooperativa demandante acerca de la falta de audiencia a los socios y abonados, usuarios del suministro de agua potable, que, según sostenía aquélla, debía conllevar la nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido por haberse privado a los mismos de defender sus derechos.

En efecto, si bien tales socios y abonados pueden considerarse interesados, lo que justificaría que se les reconociera la posibilidad de recurrir a título individual, aunque con efectos para todos ellos, como así ha sucedido con D. Vicente Amador Tormo Albert, que esgrimía haber adquirido de forma sucesiva (años 1983 y 1991) sendas acciones de la Cooperativa, por unos importes actualizados de cuatrocientos cuatro euros con cuarenta y ocho céntimos (404,48) y quinientos doce euros con sesenta y seis céntimos (512,66), así como que había procedido al abono del coste de sus acometidas y de las aportaciones posteriormente aprobadas por las sucesivas Asambleas de la Cooperativa, la Administración no estaba obligada a darles el trámite de audiencia que pretendía dicha Cooperativa, ni siquiera a notificarles el acuerdo plenario, por cuanto el expediente se entendía con dicha Cooperativa, esto es, con la persona jurídica, y no con los socios individuales, que eran personas distintas, y que eran interesados indirectos.

Así, no existe un derecho de los socios y abonados de la Cooperativa al trámite de audiencia en el procedimiento de caducidad de la concesión, no derivándose de la inexistencia de tal derecho indefensión alguna para aquéllos, sin perjuicio de señalar que la posible indefensión (de haberse

producido, que no es el caso por las razones anteriormente señaladas) que hubieran sufrido, o podido sufrir los socios y abonados de la referida Cooperativa que no hubieran intervenido en estas actuaciones, la podrán alegar aquéllos, pero esa posible indefensión no la puede alegar la actora en este pleito, porque no es ella quien la ha sufrido, ni por esta causa pueden en este momento neutralizarse los efectos de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.-Así las cosas, procede entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada, debiendo recordarse que el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Paterna, en su sesión celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, acordaba, entre otros pronunciamientos, *“declarar la caducidad de la concesión tácita y en consecuencia la reversión a este Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable en las zonas que hasta ahora venía siendo prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”*, siendo, así, que la primera cuestión a resolver en la presente sentencia será la relativa a la conformidad o no a derecho de la referida declaración de caducidad, lo que, a su vez, precisará determinar si existía dicha concesión tácita, que era negada en los escritos de formalización de demanda presentados tanto por la referida Cooperativa como por D. Vicente Amador Tormo Albert, que, en esencia, venía a remitirse a los argumentos contenidos en aquél, sin perjuicio de efectuar las *“matizaciones, ampliación y complemento”* que consideraba pertinentes, y, entre ellos, que los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento en fechas 30 de octubre de 1964 y 24 de noviembre de 1964 no reunían los requisitos de *“publicatio”* de la municipalización del suministro de agua potable, así como que el escrito presentado por el gerente de la Cooperativa carecía de la relevancia que se le otorgaba de adverso, pues la representación legal de aquélla le correspondía a la Asamblea General, la Junta Rectora y, en nombre de todos ellos, a su Presidente.

Así, en los referidos escritos se aludía a que la legislación de régimen local exigía la municipalización de la actividad, cuya concurrencia no se apreciaba en el supuesto de autos y, de esta forma, no constaba la existencia de acuerdo de municipalización, y, por ende, no existía el pretendido servicio público de abastecimiento de agua ni, por tanto, posibilidad alguna de otorgar una concesión, ni expresa ni tácita, señalando respecto a esta última la parte demandante que constituía una construcción fundamentalmente jurisprudencial que no podía interpretarse de forma extensiva para subsumir en tal categoría excepcional cualquier supuesto en el que no se apreciara la existencia de un contrato de gestión de servicio público, ni para convertir una actividad privada en servicio público de forma retroactiva, ni para fundamentar una expropiación de hecho sin garantías. De esta forma, sostenían los actores que el Ayuntamiento demandado no había realizado acto alguno que pudiera permitir considerarlo como de concesión tácita de un servicio público, sin que pudiera, en consecuencia, emplearse la figura de la caducidad sobre una inexistente concesión y sin que la actividad privada hubiera quedado afectada por alguna suerte de publicación de la actividad ni por alguna modificación legislativa que determinase la asunción de la actividad por el

Ayuntamiento. Finalmente, consideraba la Cooperativa que, de concluirse en la existencia de una concesión de hecho, el plazo de la misma no habría transcurrido, pues para ello era preciso que estuviese implantado el servicio conforme a la legislación aplicable, lo que se produjo tras la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y que el mismo estuviese implantado en el concreto ámbito de dichas urbanizaciones, lo que sólo pudo producirse a partir de que se recibiesen las obras de urbanización.

Como ha quedado señalado en el fundamento jurídico segundo, en las consideraciones expuestas se mostraba discrepante la Administración demandada, alegando, al efecto, que la existencia de una concesión tácita no solo se extraía de la realidad, sino que se afirmaba por la propia parte recurrente, siendo la consecuencia de la existencia de dicha concesión tácita, unida al transcurso del plazo máximo legalmente establecido, la caducidad de la concesión, sin que la existencia de servicios públicos mínimos pudiera atribuirse a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por cuanto ello supondría negar que, con carácter previo a la aprobación de dicha Ley, los Ayuntamientos hubieran prestado servicios esenciales, siendo la propia parte demandante la que reconocía la existencia de servicio público en el año 1955, en el que se regularon las competencias de los municipios y, entre ellas, la relativa a "*aguas potables*", debiendo ser la referencia a la población del municipio el criterio que debía tomarse en consideración para afirmar la existencia o no del servicio obligatorio, ya que el servicio público no se configuraba por zonas, sino por municipios completos.

Así, sostenía la para demandada que el abastecimiento y de agua potable era y es un servicio público en el municipio de Paterna, sin que pudiera confundirse titularidad de un servicio público con la gestión del mismo y, en cuanto la gestión podría desarrollarse por el propio Ayuntamiento o por medio de la gestión indirecta, siendo en el año 1999 cuando el Ayuntamiento optó por la prestación del servicio público mediante convenio suscrito por el ayuntamiento y Aigües de Lorca, por lo que quedaba acreditado que el servicio público de abastecimiento de agua potable era de titularidad municipal y gestionado por el propio Ayuntamiento desde tiempo inmemorial hasta el año 1999, cuya gestión pasó a desarrollarse mediante convenio con un tercero, y, así, no resultaba admisible que se alegara que no existía servicio público como hacía la parte demandante, debiendo tener presente, a este respecto, que la zona del Plantío y de la Cañada eran barrios del municipio de Paterna, constando que en el año 1964 se instó ante el Ayuntamiento la tramitación de expedientes sobre el funcionamiento del servicio de suministro domiciliario de agua potable en el Plantío y la Cañada por parte de algunos de sus vecinos, siendo, así, que si se solicitó la prestación del servicio al Ayuntamiento era porque el mismo existía como servicio público, permitiendo la gestión indirecta mediante concesión, que, aun cuando no llegara formalizarse de hecho, quedó constituida, como así acreditaban los actos propios de la recurrente que afirmaba en vía administrativa que existía tal concesión de hecho.

Pues bien, a los efectos de resolver la cuestión planteada, debe señalarse que es un hecho indiscutido entre las partes litigantes la

competencia exclusiva de las Entidades Locales en materia de abastecimiento de aguas, que, como se indicaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2019, entre otras, ya venía recogida en los textos legales anteriores a la Ley de Régimen Local de 1950, y que ha continuado en los posteriores hasta los vigentes en la actualidad, indicándose, igualmente, en la referida sentencia de nuestro Alto Tribunal que ello en modo alguno implicaba, ni implica, la asunción automática y “*ope legis*” del servicio de abastecimiento de aguas, ni la supresión o eliminación de los derechos que vinieran ostentando las entidades privadas, a las que tales derechos les servía de fundamento para la prestación del servicio. Así, todos los textos legales contemplaban la municipalización del servicio y la posibilidad de expropiación a las entidades que lo prestaban, previo pago del correspondiente justiprecio, resultando, de esta forma, que tal titularidad competencial, en modo alguno, implicaba ni la municipalización automática, ni su monopolización, pues lo único que otorgaba esa atribución competencial era la posibilidad de municipalización y expropiación del servicio, previa la correspondiente indemnización.

En efecto, como se desprende de toda la legislación local, la municipalización de un servicio no se produce de manera automática por la atribución legal de la competencia, sino que exige, como resulta de los artículos 168 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la aprobación del correspondiente acuerdo por el Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento establecido, en el que ha de tenerse en cuenta, en su caso, la necesidad de proceder a la expropiación de derechos patrimoniales. Por su parte, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en sus artículos 45 y siguientes, se refiere a la municipalización y provincialización como formas de desarrollo de la actividad de las Corporaciones Locales, que podrán efectuarse en régimen de concurrencia o monopolio, precisando en caso de monopolio el alcance de la expropiación de empresas y el rescate de concesiones, señalando el procedimiento al efecto, recogiendo en todo caso un prolijo procedimiento de municipalización hasta su aprobación definitiva.

La situación se mantiene tras el año 1982, como se refleja en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que, en su redacción vigente, establece lo siguiente:

“1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

2. *Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.*

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. *En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.*

En semejantes términos, en lo que aquí interesa, se pronuncian los artículos 97 y siguientes del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 28 de noviembre, en los que se reitera la necesidad de llamar al expediente a los interesados, cuando se requiera la expropiación de empresas industriales o comerciales o el rescate de concesiones, debiendo estarse, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la ya referida Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que “1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”.

Conforme a lo expuesto, la municipalización del servicio supone la asunción efectiva de la prestación por la Administración obligada a ofrecer este servicio público, y, así, se precisa que las Entidades Locales asuman, para sí, la titularidad de determinada actividad económica y que para que particulares puedan emprender el ejercicio de estas actividades reservadas a la titularidad municipal, se requiere llevar a cabo una externalización a través de la gestión indirecta del servicio, diferenciándose, así, la titularidad de la competencia, que es siempre del Ayuntamiento, y la gestión del servicio, que puede ser a través del propio Ayuntamiento o externa, excluyéndose en el primer caso la libre iniciativa privada de este ámbito. A este último respecto, cabe recordar que, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente, contemplándose, entre las diferentes posibilidades, la gestión directa, en la que el Ayuntamiento de que se trate se hace cargo de la prestación del servicio con su propio personal y medios, y que, a su vez, puede ser mediante la gestión por el propio Ayuntamiento, sin crear un órgano diferenciado, o mediante un organismo autónomo local, una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública, y la gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de

gestión de servicios públicos en la normativa reguladora de los mismos, que es lo que se conoce como privatización de los servicios públicos, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se mantengan fórmulas de dirección y control sobre el servicio privatizado, que, en cualquier caso, mantiene su condición de público, pues conserva su titularidad, siendo las fórmulas de gestión indirecta la concesión y la gestión interesada, diferenciándose éstas en que en el primer caso el concesionario gestiona durante un tiempo determinado a su riesgo y ventura a cambio de un canon y en el segundo caso tanto la Administración como el empresario participan en los resultados de la explotación, así como el concierto, que implica la existencia de un acuerdo con una persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que vayan a constituir el servicio público, y la sociedad mercantil o cooperativa parcialmente municipal, en la que el Ayuntamiento es tan solo uno de los socios de estas sociedades.

Pues bien, cabe convenir con la parte demandante en que la municipalización constituye un paso previo e imprescindible para la prestación directa o indirecta del servicio por parte de la Administración Local y, en consecuencia, para la adjudicación de un contrato de prestación del servicio de abastecimiento de agua era preciso que aquélla asumiera la titularidad los servicios de interés o competencia municipal con un acuerdo de municipalización, ya fuera para prestar el servicio en régimen de concurrencia o de monopolio, y en este último caso, para su prestación directa con los medios de la propia Entidad Local o bien indirecta con la intermediación de un concesionario, a cuyo efecto podría procederse a la expropiación de la empresa suministradora preexistente, o bien al otorgamiento de un contrato de concesión del servicio público de suministro durante el tiempo que permitiese un beneficio equivalente al precio de expropiación.

En este sentido, y conforme a la teoría administrativa del servicio público, entendido en sentido estricto en cuanto implica una actividad, función o competencia administrativa, es necesaria la previa asunción de ésta por la Administración de que se trate, lo que se denomina doctrinalmente "*publicatio*" de la actividad, de manera que, antes de proceder a la contratación de la gestión de un servicio público, la Administración competente debe establecer su régimen jurídico básico y declarar expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma. En el ámbito de la legislación de régimen local, la asunción del servicio por parte de la Administración Local es requisito previo a la contratación como ya se establecía en el artículo 160, en relación con los artículos 158 y 164 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 1955 y en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955, lo que está, asimismo, contemplado, en el ámbito de la legislación estatal, en los artículos 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Así, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce necesariamente a considerar existente una relación de concesión entre la

Cooperativa demandante y la Administración demandada que se ha de calificar de carácter tácito. La doctrina científica defiende la naturaleza contractual de las denominadas concesiones de hecho o tácitas, así como su validez y eficacia, en base al tiempo de prestación del servicio, unido a la tolerancia de la Administración y su participación activa, para los casos en que apruebe tarifas o ejercite la potestad sancionadora o el servicio mediante la aprobación de la ordenanza o reglamento correspondiente, de manera que los *“facta concludentia”* de la actuación administrativa determinan que esta concesión de hecho sea un verdadero contrato de gestión del servicio público por gestión indirecta y, por tanto, goce de eficacia jurídica, si bien con la particularidad de que cabe su extinción en el caso de que transcurra el plazo máximo legalmente establecido, o, de ser considerada una prestación precaria, en cualquier momento.

A los anteriores efectos, conviene referirse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en relación con el servicio domiciliario de agua potable, prestado de modo permanente y con el pleno consentimiento del ente municipal, que requería a la empresa para que restableciera el suministro a los usuarios en caso de irregularidades, cobraba las correspondientes tasas por la apertura de zanjas relacionadas con el servicio de aguas y ejercía la potestad tarifaria, afirmaba que a todo este conjunto de actos de sentido inequívoco no podía ser indiferente el derecho porque revelaban una intención por parte de la Administración, tácita, pero no por ello menos expresiva, de admitir la realidad de una relación jurídica amparadora de la empresa suministradora, situación jurídica que necesariamente había de predicarse a la vista de los constantes actos aludidos, impensables sin un soporte legal, habiéndose afirmado, asimismo, por el aludido Alto Tribunal que cuando una empresa prestaba un servicio público a su riesgo y ventura, reteniendo la Administración municipal la titularidad del servicio y percibiendo la empresa una tarifa de los usuarios, la figura jurídica que se constituía es la de una concesión administrativa.

Es indiscutido que la aquí demandante ha venido desarrollando su actividad de abastecimiento de aguas para la zona del Plantío y la Cañada, resultando de lo actuado que lo hacía como concesionaria tácita, en tanto que estaba ejerciendo la exclusiva del abastecimiento en baja en dicho ámbito geográfico de forma permanente y con el pleno consentimiento de la Administración demandada, como así ha venido a reconocer la propia demandante en vía administrativa, pudiendo citarse el escrito presentado en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, que, en lo que aquí interesa, indicaba expresamente lo siguiente: *“En relación con el requerimiento relativo a la aportación de copia de concesiones de aguas pertinentes como entidad gestora en baja, informarle que no existe ningún documento o contrato escrito entre el Ayuntamiento de Paterna y esta Cooperativa, al tratarse de una concesión de hecho, histórica, sin título concesional escrito y formal, a favor de una entidad privada, que no obstante ha sido consentida y tolerada, tanto por acción como por omisión, por el Ayuntamiento de Paterna. En este sentido, existen multitud de actuaciones por parte del Ayuntamiento que demuestran su clara voluntad de consentir y permitir la prestación del servicio por parte de la Cooperativa”*, frente al que no cabe oponer que su autor fuera un

mero empleado, como así sostenía la representación procesal de D. Vicente Amador Tormo Albert en su escrito de formalización de demanda, por tratarse precisamente de quien presentó en vía administrativa los escritos en nombre de la Cooperativa.

Por otra parte, la discutida municipalización del servicio resulta acreditada en virtud de la documentación que obra acompañada al escrito de contestación a la demanda, y, así, cabe convenir con la Administración demandada que el documento número 2 y aquellos que integran el bloque documental número 4, entre otros aportados en el curso de las presentes actuaciones, prueban el indicado extremo, remitiéndonos, a estos efectos, a lo indicado en el aludido escrito al respecto, y, así, a la conclusión alcanzada en el mismo acerca de que la documentación aportada nos conduce a considerar existente el servicio público de agua potable y a que el mismo había sido asumido por el Ayuntamiento en todo el ámbito territorial del municipio y ello con independencia de que fuera gestionado por la Cooperativa demandante en la concreta zona del Plantío y La Cañada.

La situación jurídica expuesta lógicamente concedía unos derechos económicos a la actora derivados de su titularidad de la red de abastecimiento y de la existencia de un título concesional para la distribución de un caudal determinado de agua, pero, en ningún caso, le otorgaba derecho a ser concesionaria exclusiva sobre el servicio público de abastecimiento de agua, debiendo tener presente, a este respecto, que, aun cuando se considerara aplicable el límite de cincuenta años establecido en la legislación de régimen local, que juega en contratos de gestión de servicio público local, aquél no comenzaría a contar desde la aprobación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme sostenía la parte demandante. En este punto, debemos indicar que el Tribunal Supremo ha aplicado el límite de cincuenta años fijado en el artículo 163.1.a) de la Ley de Régimen Local de 24 junio 1955, así como en el artículo 10 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 enero 1953 y en el artículo 111.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955, con arreglo al régimen transitorio establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Contratación de 1953 y del de Servicios de 1955, en relación con títulos otorgados por las Administraciones Locales.

Así, habiéndose apreciado el transcurso del tiempo correspondiente a la vigencia de la concesión, disponía el Ayuntamiento de plenas potestades para declarar la caducidad de la concesión, esto es, habiendo transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la concesión procedía declarar su caducidad, como así efectuó la Administración demandada en la resolución administrativa impugnada, que entrañaba la reversión al concedente de los bienes afectos de la concesión, sin mediar indemnización, para asegurar la continuidad del servicio bien a cargo de la Administración bien a cargo de un tercero, como así se ha decidido en el supuesto de autos, lo que conlleva necesariamente que deban rechazarse todas las alegaciones formuladas por la actora acerca de que la decisión adoptada por el Ayuntamiento era materialmente expropiatoria con todas las consecuencias a ella inherentes, siendo que devienen irrelevantes para la resolución del presente recurso las cuestiones planteadas en relación

con unos eventuales incumplimientos de la Cooperativa, ya que si bien es cierto que se hacía una somera referencia en el acuerdo plenario impugnado a una deficiente conservación y a un mal funcionamiento del servicio, es lo cierto que dicho extremo no constituía la causa de la declaración de caducidad de la concesión, como así vino a reconocer la Cooperativa demandante en su escrito de formalización de demanda al señalar que *“tales referencias (...) son absolutamente ajenas a la decisión adoptada”*.

QUINTO.-Por otra parte, alegaba la parte demandante que en el acuerdo recurrido se incluían dos bienes que no eran propiedad de la Cooperativa recurrente, sino de un tercero, como era el caso del Depósito de La Vallesa (1.000 m³) y remombio de La Vallesa, sin los cuales no era posible prestar el servicio en La Vallesa, ya que de ese depósito y rebombio dependía el suministro de dicha urbanización, así como que la Memoria redactada por la mercantil “Aigües de Paterna, S.A.” erraba en cuanto al cálculo estimativo del precio de venta de agua en alta, que se establecía en una horquilla de entre 0,11€/m³ y 0,16€/m³, pues la red en alta era más extensa de lo previsto en el informe y se partía de una estimación de costes del año dos mil dieciséis, que, así, no se correspondían con la situación actual, no encontrándose el Ayuntamiento en condiciones de prestar el suministro de agua potable por no disponer de caudales suficientes para ello, remitiéndose, a este respecto, al informe del Jefe de Servicio de Redes municipales el Ayuntamiento.

A este respecto, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que carecía de trascendencia para la anulación del acuerdo que se incluyera en el detalle de bienes objeto de reversión un bien que no era propiedad de la Cooperativa, ya que, de acreditarse tal propiedad, sería la Administración la que resolviera la situación concreta con el titular y, resultando, igualmente, irrelevante lo manifestado de adverso acerca del incorrecto precio del agua, por cuanto al precio final del agua, una vez se prestara servicio por la empresa mixta, no estaba fijado definitivamente, sino de forma orientativa, y porque el precio de venta del agua en alta no estaba fijado, ya que se dejaba que fuera la propia Cooperativa la que lo hiciera dentro de los límites establecidos por el organismo correspondiente.

Pues bien, de nuevo debe ser rechazado lo alegado por la parte demandante, debiendo referirnos a que a la actora no le cabe denunciar en su provecho la supuesta vulneración de los derechos de un tercero, esto es, de la Comunidad de la Zona Residencial La Vallesa, respecto de la que quedará a salvo, claro está, su derecho al ejercicio de las acciones que estime oportunas, sin que, asimismo, quepa apreciar la nulidad del acuerdo plenario impugnado desde la perspectiva del incorrecto precio del agua, haciendo propio, a este respecto, lo alegado por la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, que, en aras a la brevedad, damos aquí por reproducido.

Por otra parte, en el acuerdo plenario impugnado se acordaba *“requerir igualmente a la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, para que siga prestando el servicio de agua en alta al precio que la misma establezca, siempre y cuando dicho precio esté aprobado por la Comisión*

de Precios y hasta tanto la empresa mixta Aigües de Paterna pueda proveerse de forma autónoma”, decisión ésta con la que la parte demandante se mostraba discrepante, al considerar que había sido adoptada por un órgano incompetente por razón territorial y que su adopción no había venido precedida por los trámites de un ejercicio ordenado de la potestad de expropiación forzosa.

A este respecto, cabe señalar que a los efectos de declarar la nulidad pretendida no basta con que el órgano que haya dictado el acto pueda ser incompetente, sino que, de forma clara y notoria, ha de carecer de toda competencia respecto de una determinada materia, siendo ello tan evidente que no es necesaria una especial actividad intelectual para su comprobación. En este sentido se pronuncian, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2001, 23 de noviembre de 2001, 21 de mayo de 2002 y 7 de octubre de 2003, debiendo referirnos, asimismo, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de julio de 2017, en que se aludía a la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017, que, a su vez, rechazaba la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución afectada al considerar que la incompetencia advertida, al no ser manifiesta por razón de la materia o del territorio -supuesto que sí encajaría en el apartado 1 b) del artículo 62 de la Ley 30/1992, único que considera a la incompetencia causa determinante de nulidad- sino deberse a razones jerárquicas o funcionales, indicando expresamente, con cita de su previa sentencia de 23 de junio de 2016, lo siguiente: *“recordábamos, a este respecto, el cambio que la Ley 30/1992 (artículo 62) ha supuesto frente a la derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 [artículo 47.1.a)] en este punto. Si en la regulación anterior la manifiesta incompetencia del órgano era causa de nulidad de los actos administrativos, ahora solamente lo es cuando interviene un órgano manifiestamente incompetente por razón de materia o del territorio. Además, la jurisprudencia emanada sobre la Ley de 1958 subrayó que el carácter manifiesto de la incompetencia debía ser tal que se apreciara sin esfuerzo dialéctico alguno [sentencias de 25 de enero de 1980 (ROJ 2421/1980), de 23 de noviembre de 2001 (casación 4262/1996)]. Y, a partir de la vigencia de la Ley 30/1992 insistió [por ejemplo, en la sentencia de 20 de septiembre de 2012 (casación 4605/2010)] en que la incompetencia ha de ser manifiesta”.*

Conforme a lo expuesto, la causa de nulidad de pleno derecho por incompetencia exige que se trate de una incompetencia objetiva y manifiesta por razón de la materia o del territorio, circunstancias éstas que no concurren en el supuesto de autos, siendo cuestión distinta que se considere que la Administración demandada no estaba en condiciones de atender el servicio, pero es lo cierto que esta circunstancia aparece desmentida por el informe elaborado por el Jefe de Servicios Municipales y Redes del Ayuntamiento en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, que, como la propia Cooperativa reconocía en su escrito de conclusiones, informaba en sentido favorable la *“Memoria técnica del servicio de abastecimiento de agua potables a los usuarios de la Cooperativa Valenciana el Plantío y la Cañada en el término municipal de Paterna”,* por

más que en el mismo se efectuaran las propuestas que consideraba pertinentes.

Finalmente, cabe convenir con la Administración demandada en que carece de cualesquiera desarrollo lo alegado en el escrito de formalización de demanda presentado por la aludida Cooperativa acerca de la ausencia de acreditación del cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que, unido a que el supuesto de la protección de derechos de exclusiva no significa que la misma excluya la posible existencia de otros posibles concurrentes, sino que la existencia de tales derechos haga imposible promover la concurrencia en la oferta, y, así, no es necesario que se trate de un suministrador único posible en el mercado, sino que es suficiente con que se trate de un empresario concreto y determinado aunque no sea el único, implica necesariamente que el aludido motivo impugnatorio deba rechazarse y, por ende, que los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la entidad "Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada" contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Paterna en su sesión celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el que, entre otros pronunciamientos, se resolvía lo siguiente: *"Segundo.- Declarar la caducidad de la concesión tácita y en consecuencia la reversión a este Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable en las zonas que hasta ahora venía siendo prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada", "Tercero.- Aprobar la memoria técnica realizada por Aigües Municipals de Paterna, presentada en este Ayuntamiento el 23 de enero de 2018 y que consta de 81 páginas, en la que se describe el servicio de abastecimiento de agua potable a los usuarios de la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada en el término municipal de Paterna", "Cuarto.- Aprobar la ampliación del ámbito de gestión de Aigües Municipals de Paterna, al abastecimiento de agua potable a la zona del término municipal que hasta ahora era prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, realizando al efecto cuantas actuaciones se precisen en orden al buen fin que se pretende", "Quinto.- Requerir a la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, a fin de que aporte en el menor plazo posible y nunca más allá de los quince días hábiles citados desde el siguiente a la notificación del acuerdo plenario, la documentación y elementos a que se refiere el anexo 2 de la memoria, tanto en lo referido a los datos de los abonados, como de los elementos adscritos al servicio e imprescindibles para la continuidad del mismo. Hasta tanto no se aporten los datos requeridos, la confección de recibos se seguirá realizando por la Cooperativa, si bien transcurrido el plazo de quince días anteriormente citado, deberá la empresa mixta recabar dichos datos por su cuenta, cesando la confección de los recibos en cuestión por la Cooperativa en el momento que la empresa mixta Aigües de Paterna esté en disposición de elaborarlos"y "Sexto.- Requerir igualmente a la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, para que siga prestando el servicio de agua en alta al precio que la misma establezca, siempre y cuando dicho precio esté aprobado por la Comisión de Precios y hasta tanto la empresa mixta Aigües de Paterna pueda proveerse de forma autónoma", y por D. Vicente Amador Tormo Albert contra la desestimación*

presunta por parte del Ayuntamiento de Paterna del recurso de reposición interpuesto en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por dicho demandante frente al ya referido acuerdo plenario, deban ser desestimados con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de las referidas resoluciones administrativas impugnadas.

SEXTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas a la Administración demandada en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de los demandantes, por haber visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la entidad “Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”, representada por el Procurador D. Rafael Alario Mont y asistida indistintamente por los Letrados D. Juan Francisco Delgado y D. Ricardo de Vicente Domingo, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Paterna en su sesión celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el que, entre otros pronunciamientos, se resolvía lo siguiente: *“Segundo.- Declarar la caducidad de la concesión tácita y en consecuencia la reversión a este Ayuntamiento del servicio de abastecimiento de agua potable en las zonas que hasta ahora venía siendo prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada”, “Tercero.- Aprobar la memoria técnica realizada por Aigües Municipals de Paterna, presentada en este Ayuntamiento el 23 de enero de 2018 y que consta de 81 páginas, en la que se describe el servicio de abastecimiento de agua potable a los usuarios de la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada en el término municipal de Paterna”, “Cuarto.- Aprobar la ampliación del ámbito de gestión de Aigües Municipals de Paterna, al abastecimiento de agua potable a la zona del término municipal que hasta ahora era prestado por la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada,*

realizando al efecto cuantas actuaciones se precisen en orden al buen fin que se pretende”, “Quinto.- Requerir a la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, a fin de que aporte en el menor plazo posible y nunca más allá de los quince días hábiles citados desde el siguiente a la notificación del acuerdo plenario, la documentación y elementos a que se refiere el anexo 2 de la memoria, tanto en lo referido a los datos de los abonados, como de los elementos adscritos al servicio e imprescindibles para la continuidad del mismo. Hasta tanto no se aporten los datos requeridos, la confección de recibos se seguirá realizando por la Cooperativa, si bien transcurrido el plazo de quince días anteriormente citado, deberá la empresa mixta recabar dichos datos por su cuenta, cesando la confección de los recibos en cuestión por la Cooperativa en el momento que la empresa mixta Aigües de Paterna esté en disposición de elaborarlos” y “Sexto.- Requerir igualmente a la Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, para que siga prestando el servicio de agua en alta al precio que la misma establezca, siempre y cuando dicho precio esté aprobado por la Comisión de Precios y hasta tanto la empresa mixta Aigües de Paterna pueda proveerse de forma autónoma”, y por D. Vicente Amador Tormo Albert, representado por el Procurador D. Carlos Javier Aznar Gómez, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Paterna del recurso de reposición interpuesto en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por dicho demandante frente al ya referido acuerdo plenario, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de las referidas resoluciones administrativas impugnadas.

Las costas causadas a la Administración demandada en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de los demandantes con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.